

ANEXO IV

PLANILLA II — ANEXA AL INCISO B) DEL ARTICULO 70

| PARTIDA N. C. C. A. | TEXTO | OBSERVACIONES |
|------------------------|---|---|
| 84.12 | Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad. | Sin exclusiones, salvo las partes y piezas, sueltas de la partida, únicamente. |
| | llas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o cápsula botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla. | 84.19 Máquinas y aparatos para limpiar o secar bote-Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente. |
| 85.06 | Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico. | Excluidos: las encerradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente. |
| 85.07 | Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquila eléctrica, con motor incorporado. | Excluidos: las esquiladoras, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente. |
| 85.12 | Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24. | Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso domésticos; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida; únicamente. |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección radiosondeo y radiotelemando. | Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción de sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados; únicamente. |
| 88.02 | Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.) paracaídas giratorios. | Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios, los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerofinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el código aeronáutico), únicamente. |
| 90.05 | Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos. | Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente. |
| 90.08 | Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella). | Excluidos los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente. |
| 90.09 | Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas. | Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clichés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente. |
| 90.18 | Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las máscaras antiguas). | Los para masajes, únicamente. |

| PARTIDA N.C.C.A. | TEXTO | OBSERVACIONES |
|---------------------|--|--|
| 92.08 | Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo, (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.). | Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente. |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión. | Sin exclusiones. |
| 93.04 | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03) incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes; pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc. | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad. |
| 93.05 | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas). | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad. |
| 97.03 | Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo. | Juguetes electrónicos de todo tipo incluyendo, radio-controles y sus accesorios, instrumentos musicales electrónicos, equipos de comunicaciones tales como transeptores portátiles de banda ciudadana, didácticos tales como conjuntos para armar circuitos y/o equipos electrónicos, juguetes para aprender ortografía, con síntesis de voz, juegos para palabras y letras, calculadoras, cajas registradoras, relojes, centros musicales; únicamente. |
| 97.06 | Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04. | Excluidos los destinados a los Estados Nacional, Provinciales y Municipales y a las instituciones pertenecientes a los mismos —excepto las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016— y las destinadas a las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones; únicamente. |